

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-08/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RUTH ESPERANZA LUGO MARTÍNEZ, MARÍA FERNANDA MUÑOZ GARZA y LUIS EDUARDO ENRÍQUEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACIAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de mayo del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo **CGIEEG/113/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al considerar que: **a)** El partido recurrente no tiene interés jurídico para cuestionar el registro de Ruth Esperanza Lugo Martínez, sobre la base de que no fue electa conforme a las normas internas del Partido Revolucionario Institucional; **b)** La ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez no participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos y **c)** Las actas de nacimiento de los ciudadanos María Fernanda Muñoz Garza y Luis Eduardo Enríquez Vázquez fueron emitidas por autoridad competente.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Acto impugnado. El seis de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/113/2018** determinó la procedencia del registro de la planilla encabezada por **Ruth Esperanza Lugo Martínez** a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, postulada por el *PRI*, para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

1.3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, el diez de abril del año dos mil dieciocho, el *PAN* presentó ante este Tribunal el recurso de revisión que se analiza.

1.4. Turno. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.5. Radicación, admisión y requerimiento. El doce de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda en el que se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable, al *PRI* y a Ruth Esperanza Lugo Martínez, en carácter de terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; además, realizó requerimiento al *Consejo General* a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.6. Recepción de documentos y comparecencia de terceros. El diecisiete de abril del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de recepción de documentos, en el cual se tuvo al *Consejo General* dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto del doce de abril del año

en curso. Además, se tuvieron por recibidos los escritos de comparecencia del *PRI* y de Ruth Esperanza Lugo Martínez en su carácter de terceros interesados.¹

1.7. Llamamiento a Juicio. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo a efecto de llamar al presente recurso a **María Fernanda Muñoz Garza** y a **Luis Eduardo Enríquez Vázquez**, en virtud de que de las constancias de autos, se advirtió que éstos podrían tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, por lo que se les debía tener con el carácter de terceros interesados en la presente causa.

1.8. Recepción de documentos. El veintitrés de abril del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente emitió un acuerdo de recepción de documentos, en el cual se hizo constar que transcurrió el plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que comparecieran al presente recurso de revisión **María Fernanda Muñoz Garza** y **Luis Eduardo Enríquez Vázquez**, sin que se presentara comparecencia alguna; además se tuvo por recibido el escrito signado por **Susana Bermúdez Cano**, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, a través del cual solicita que se le tenga por reconocida su personalidad, misma que se acordó de conformidad.

1.9. Cierre de instrucción. El tres de mayo del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción IV, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ A quienes se les tuvo por acreditada la personería con la que se ostentan en el auto en cita.

2.2. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente se analizarán las causales de improcedencia que hace valer el *PRI*, en su escrito de tercero interesado.

En primer término, se analiza la causal de improcedencia consistente en la supuesta inexistencia de pruebas por parte del *PAN* para acreditar los hechos motivo de inconformidad; sin embargo, esta causal debe desestimarse, ya que la supuesta falta de presentación de pruebas, de ninguna forma puede conducir a la improcedencia del medio de impugnación, pues el propio artículo 382 de la *Ley electoral local* no lo establece como tal, ya que solo prevé que no serán admitidas aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.²

Aunado a lo anterior, dicha omisión sería en perjuicio del actor al no poder demostrar con respaldo probatorio la veracidad de sus afirmaciones, lo cual sería materia del fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXIII/2000 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**³

Por otro lado el *PRI*, considera que el *PAN* sustentó sus argumentos en la *Ley General* y no en la *Ley electoral local* que es aplicable al caso concreto, por lo que desde su perspectiva se debe desechar la demanda; sin embargo, no le asiste la razón por lo siguiente:

Las causas de improcedencia o sobreseimiento constituyen limitaciones al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que son supuestos que facultan a la autoridad jurisdiccional a desechar de plano aquellas demandas que encuadren en los mismos, por existir alguna causa que impida el estudio del fondo o se haya omitido algún requisito indispensable para el análisis de la pretensión de la parte actora.

² Criterio similar se sostuvo en los expedientes SG-JDC-4028/2012, SDF-JIN-82/2015 y SX-RAP-14/2016.

³ Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

A su vez, el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Federal, impone el deber de interpretar las normas relativas a derechos humanos en el sentido que más favorezca a su protección, por lo que las disposiciones que contengan restricciones a estos derechos, como lo es el acceso a la justicia, deben ser interpretadas de forma estricta, es decir, evitando resultados desproporcionados o que amplíen los supuestos de restricción como en el caso de las causales de improcedencia.

En el caso concreto, no se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 420, fracción XI, de la *Ley electoral local*, que señala que serán notoriamente improcedentes las demandas y desechadas de plano, en los casos en que la improcedencia derive de una disposición en la ley, ya que contrario a lo que afirma el *PRI*, del contenido del artículo 382 del citado ordenamiento legal, no se puede desprender la existencia de una causal expresa como supuesto de improcedencia, dado que si bien es un requisito de la demanda que la parte actora exprese los preceptos legales que considere violados, lo cierto es que en caso de que no se expresen o se expresen incorrectamente, ello no acarrea la improcedencia de la demanda pues dicha consecuencia no se encuentra establecida por el dispositivo mencionado, de ahí que se desestime la pretensión del *PRI*.⁴

2.3. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁵ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/113/2018** de fecha seis de abril del año en curso, emitido por el *Consejo General*, por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el diez de abril del año en curso,⁶ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

⁴ Criterio similar se resolvió en el expediente SUP-JRC-476/2007.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁶ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

2.3.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.3.3. Legitimación y personería. El recurso de revisión al rubro indicado, fue promovido por personas que acreditaron tener la representación legal del *PAN* ante el *Consejo General*, tal y como quedó demostrado con las certificaciones expedidas por Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en las que hace constar la existencia de documentos que acreditan la personalidad de los representantes de dicho instituto político que se apersonaron en el presente expediente,⁷ por lo que gozan de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

2.3.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que fueron desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el *PRI*, además de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

⁷ Dichas documentales tienen valor probatorio pleno al no estar controvertidas por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable en fojas 49 y 375 del expediente.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁸

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la aprobación por parte del *Consejo General* del registro de la planilla presentada por el *PRI* a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Desde la perspectiva del *PAN*, tal aprobación atenta contra el principio de legalidad, ya que Ruth Esperanza Lugo Martínez no es militante del *PRI* y aún y cuando fuera simpatizante, no fue seleccionada conforme a las normas estatutarias del partido y las bases establecidas en la respectiva convocatoria.

En concepto de la parte actora, la violación acontece porque el *PRI* tiene la obligación de respetar los requisitos y procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

tiene una trascendencia más allá del ámbito interno del *PRI*, por lo que vulnera el principio de legalidad.

Por otro lado, en concepto del partido recurrente, Ruth Esperanza Lugo Martínez participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección en diferentes partidos, según se detalla en la siguiente tabla:

Nombre	Cargo al que participó	Partido
Ruth Esperanza Lugo Martínez	Diputada Local por el principio de mayoría relativa (Distrito VIII)	PAN
	Presidenta Municipal de Guanajuato, Guanajuato	PRI

Lo anterior, porque tanto los procesos internos del *PAN* como del *PRI*, se desarrollaron a su decir, de manera simultánea, pues el primero transcurrió del primero de enero al veintisiete de marzo de dos mil dieciocho y el segundo, inició el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, sin que exista certeza del momento en que se le designó en dicho proceso interno.

En este sentido, considera que si bien Ruth Esperanza Lugo Martínez renunció a la precandidatura del *PAN* a la diputación de mayoría relativa por el distrito VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato, considera que dicha renuncia no deja sin efecto su participación en ese proceso interno, mismo que concluyó hasta el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Ello, porque no existe certeza del momento en que el *PRI* la designó como su candidata, ya que solo se conoció tal designación por medio de notas periodísticas, por lo que estima que se incurre en una vulneración a lo previsto en el artículo 227, numeral 5, de *la Ley General*, que dispone: “*Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición*”.

Aunado a lo anterior, considera que Ruth Esperanza Lugo Martínez obtuvo una ventaja sobre las demás candidatas y candidatos, ya que derivado de su

participación en el proceso interno del *PAN* para la selección de candidaturas a la diputación de mayoría relativa por el distrito VIII, con cabecera en la capital del Estado, se erogaron diversos gastos de precampaña a nombre de la candidata, además de que realizó actos apoyados en propuestas políticas diferentes, con lo que se vulneró el principio de equidad.

Por último, considera que fue indebido que el *Consejo General* avalara el registro de María Fernanda Muñiz Garza y Luis Eduardo Enríquez Vázquez, segunda regidora suplente y décimo primer regidor propietario, respectivamente, de la planilla presentada por el *PRI* para contender por el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, ya que desde su perspectiva, las actas de nacimiento que presentaron para su registro no fueron firmadas por un servidor público competente, con lo que se incumple lo establecido por los artículos 6 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato y 36 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

3.2 Problemas jurídicos a resolver

Atendiendo a los planteamientos del partido recurrente, la problemática está referida a dilucidar, en primer término, si el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, postulada por el *PRI*, es o no indebida, ya que a decir de la parte actora, la candidata cuestionada, no participó en el proceso interno del citado instituto político de conformidad con la convocatoria del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, y en ese sentido, fue electa en contravención a los estatutos; vulneración que desde su perspectiva, trasciende a la normativa electoral afectando el principio de legalidad.

Por otra parte, se deberá dilucidar si existió o no participación simultánea de Ruth Esperanza Lugo Martínez en dos procesos internos de selección de diferentes partidos políticos, sin que entre ellos medie convenio de coalición; y si con ello, se actualiza la vulneración al artículo 227, numeral 5, de la *Ley General*.

Cabe precisar que no obstante que la parte actora manifieste en su demanda la presunta vulneración al artículo 227, numeral 5, de la *Ley General*, lo cierto es que este Tribunal advierte que esa disposición está referida a los comicios

federales⁹ por lo que no es aplicable al caso concreto, sin embargo, es de advertirse que la vulneración reclamada es susceptible de analizarse atendiendo al contenido normativo del penúltimo párrafo del artículo 176 de la *Ley electoral local*,¹⁰ el cual contiene la misma disposición en la que se sustenta el motivo de inconformidad.¹¹

De manera posterior se analizará si la candidata cuestionada obtuvo una ventaja sobre las demás candidatas y candidatos, derivado de su participación en el proceso interno del *PAN* para la selección de candidaturas a la diputación de mayoría relativa por el distrito VIII, con cabecera en la capital del Estado, al haberse realizado diversos gastos de precampaña a su nombre, así como al realizar actos apoyados en propuestas políticas diferentes, con lo que se hubiere afectado el principio de equidad.

Finalmente, se analizará si las actas de nacimiento presentadas por María Fernanda Muñiz Garza y Luis Eduardo Enríquez Vázquez con motivo de su solicitud registro como segunda regidora suplente y décimo primer regidor propietario, respectivamente, de la planilla presentada por el *PRJ* para contender por el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato ante el *Consejo General*, fueron o no firmadas por un servidor público competente, y por lo tanto, si el citado consejo actuó conforme a derecho al aprobar la procedencia de sus registros.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en apartados independientes, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹²

⁹ Lo anterior porque dicho artículo se encuentra comprendido en el capítulo segundo del título segundo denominado **“De los actos de preparación de la elección federal”**.

¹⁰ **Artículo 176 ...**

“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.”

¹¹ Lo anterior, con apoyo en el criterio que sostuvo la *Sala Superior* al resolver en el expediente SUP-REC-537/2015; así como en el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho) y *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho).

¹² Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

3.3. El PAN no tiene interés jurídico para cuestionar el registro de Ruth Esperanza Lugo Martínez, sobre la base de que no fue electa conforme a las normas internas de PRI.

Este órgano jurisdiccional considera que el PAN no tiene interés jurídico para cuestionar la aprobación del registro de Ruth Esperanza Lugo Martínez, puesto que su inconformidad la hace valer en que la candidata cuestionada, no participó en el proceso de selección interna de candidaturas del PRI, de conformidad con las bases de la convocatoria emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que desde su perspectiva no podía ser postulada por dicho instituto político.

Ello es así, puesto que el PAN se encuentra impedido para hacer valer que en un proceso interno de otro partido político se seleccionó una candidatura en contravención a su normativa interna, al tratarse, como en el caso, de un mecanismo de elección que compete únicamente al PRI, ya que el interés jurídico para impugnar dicha designación, correspondería en todo caso a las ciudadanas y ciudadanos militantes que participaron en su proceso interno de selección, que se sintieran afectados con esa decisión, lo cual podrían hacer valer ante la instancia partidista o jurisdiccional correspondiente, para plantear inconformidades respecto de dicho procedimiento.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 18/2004 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”**.

Así, el PAN no sufre agravio alguno, aun cuando se diera la circunstancia que alega, ya que lo que se impugna está referido a un asunto interno de otra entidad de interés público, por lo que carece de interés jurídico para cuestionar los actos desplegados por otro partido político para seleccionar a sus candidaturas, así como para cuestionar su registro ante la autoridad administrativa electoral con base en presuntas vulneraciones a sus normas o procesos internos.

Esto es así, porque en un medio de impugnación presentado por un partido político encaminado a combatir la aprobación del registro de una candidata o

candidato de otro partido, los agravios se deben encaminar a evidenciar que no se cumple con los requisitos establecidos en la Constitución o en la leyes electorales respectivas, al ser dichos requisitos de carácter general y exigibles a toda candidata o candidato que pretende ocupar un determinado cargo de elección popular.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad, al tratarse de cuestiones de orden público, cuyo fin es alcanzar la idoneidad de la persona postulada a determinado cargo, puede ser objeto de impugnación por los partidos políticos, quienes pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo que no ocurre con los requisitos estatutarios o reglamentarios internos, pues estos son considerados de carácter específico y sólo son exigibles a los aspirantes dentro de cada partido político, por lo que otro partido carece de aptitud legal para controvertirlos.

En virtud de lo anterior, se deben desatender los planteamientos realizados por el *PAN*, ya que no se le vulnera un derecho sustancial por tratarse de un asunto relativo a la vida interna de otro partido político, en este caso del *PRI*, que, en estricto sentido, es a quien le corresponde y en su caso, a la militancia que participó dentro del proceso de selección respectivo y no al ahora recurrente.¹³

No pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho que el partido recurrente señala una presunta violación a la normativa interna del *PRI* en la postulación de su candidatura a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, la cual desde su perspectiva trasciende a una violación al artículo 25, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que es obligación de los partido políticos observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas; sin embargo, tal dispositivo no obliga a que ello se deba demostrar al momento del registro de las candidatas y candidatos, ni que la autoridad administrativa electoral tenga la obligación de verificar que se cumplan, por lo que tal obligación, debe entenderse referida al ámbito interno de los partidos.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el *PRI* al momento de presentar la solicitud de registro de la planilla para integrar el ayuntamiento de Guanajuato,

¹³ Criterios contenidos, en las sentencias SUP-JRC-129/2017 y SM-JRC-20/2016.

Guanajuato, manifestó que las candidaturas presentadas fueron designadas de conformidad con lo establecido en la normatividad estatutaria de dicho partido.¹⁴

Ello es así, porque respecto de las solicitudes de registro de candidaturas, la *Ley electoral local* en su artículo 190, segundo párrafo, inciso e) establece la obligación para el partido político postulante de manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicite, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Al respecto, debe decirse que el legislador estableció una presunción legal a favor de los partidos políticos, consistente en que basta con la simple manifestación, para presumir que las candidaturas que postulan fueron seleccionadas de conformidad con la normativa interna del partido, presunción que admite prueba en contrario, lo que tiene que ser planteado **por quien tenga interés jurídico para ello**.

Dicha presunción se sustenta además en la propia legislación, que obliga a los partidos políticos o coaliciones a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar tanto su conducta, como la de su militancia, a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

A mayor abundamiento, cabe referir que aún en el supuesto no concedido de que se considerara que el *PAN* tiene interés jurídico para cuestionar el registro de Ruth Esperanza Lugo Martínez, sobre la base de que no fue electa conforme a las normas internas del *PRI*, tal argumento sería de cualquier forma **infundado**, pues parte de la premisa errónea de que dicha candidata participó en el proceso interno correspondiente a la convocatoria emitida en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, cuyo plazo para registro de aspirantes se estableció el día trece de febrero del mismo año, cuando de las pruebas que obran en autos se desprende que no participó en dicho proceso interno.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el considerando 13, párrafo cuatro del acuerdo impugnado, consultable a foja 54, vuelta del expediente.

En efecto, a fojas 270-280 y 287-296 del expediente, obran copias certificadas¹⁵ del acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*, por el que se determinan desiertas algunas candidaturas a presidencias municipales en el proceso interno de dicho partido, entre ellas la relativa al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; así como el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* por el que se designa a las candidatas y candidatos a las presidencias municipales en donde se declaró desierto el proceso interno de selección; tales documentos refieren los siguientes hechos:

- Que el 10 de febrero de 2018 la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*, emitió acuerdo en el que se declaró desierto el proceso interno de selección de candidaturas a presidencias municipales en diversos municipios, entre ellos la de Guanajuato, Guanajuato.¹⁶
- Que el 23 de marzo de 2018 el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* recibió escrito donde el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Guanajuato, le notificó las circunstancias por las que se declaró desierto el proceso interno de selección en distintos municipios -incluido Guanajuato- y remitió las propuestas de las personas a designar.¹⁷
- Que en atención a la solicitud citada en el punto anterior, la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*, de conformidad con sus atribuciones y al procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas de dicho instituto político, revisó la legalidad de las actuaciones y procedió a la elaboración de un informe que motivó y sustentó la emisión del acuerdo de designación.¹⁸
- Que el 26 de marzo de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, con fundamento en el artículo 209 de sus Estatutos, emitió el acuerdo por el que se reconocen como causas de fuerza mayor las circunstancias por las cuales se declararon desiertos diversos procesos internos de selección de candidaturas a presidencias municipales, entre ellas la de

¹⁵ Emitidas por el Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del *PRI* en el Estado.

¹⁶ Fojas 278 y 279 del expediente.

¹⁷ Ver considerando XIX del acuerdo, visible a foja 291 de autos.

¹⁸ Ver considerando XXI del acuerdo, visible a fojas 291 y 292 de autos.

Guanajuato, Guanajuato y en consecuencia se designa a Ruth Esperanza Lugo Martínez, como candidata para contender por la capital del Estado.¹⁹

De ahí que no pueda considerarse, que por el hecho de que Ruth Esperanza Lugo Martínez no se registró en el plazo de la convocatoria de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, necesariamente haya vulnerado las normas estatutarias o reglamentarias de dicho proceso interno, pues fue designada por el Comité Ejecutivo Nacional del *PR*I de conformidad con los artículos 209 de sus Estatutos y 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, al haberse declarado desierto el proceso interno para la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

3.4. No se acredita la participación de Ruth Esperanza Lugo Martínez de manera simultánea en dos procesos electivos internos de partidos políticos distintos.

No asiste razón al *PAN* cuando afirma que Ruth Esperanza Lugo Martínez participó simultáneamente en dos procesos electivos internos en partidos diferentes por lo siguiente:

En primer término, este Tribunal estima pertinente definir qué se entiende por simultaneidad, y de manera posterior se procederá a realizar el análisis en el caso concreto.

El artículo 176, penúltimo párrafo, de la *Ley electoral local* establece que: *“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie un convenio para participar en coalición”*.

A juicio de este Tribunal, tal y como refiere la parte actora, la sola comprensión gramatical del indicado precepto permite advertir que la prohibición o restricción prevista en tal enunciado normativo alude a una participación simultánea en dos procesos internos, es decir, que se dé la presencia de un ciudadano en dos procesos **“al mismo tiempo”**.

¹⁹ Ver resolutivos primero y segundo del acuerdo, visible a foja 294.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el verbo participar como “el dicho de una persona. Tomar parte en algo”.²⁰

Por su parte, respecto del adverbio simultáneamente, dicho diccionario lo define como “de manera simultánea”, lo que implica que tenga que atenderse al significado del adjetivo “simultánea”, que se define como “dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”.²¹

Como puede advertirse, una interpretación gramatical y funcional de la disposición normativa presuntamente vulnerada, permite concluir que para que se actualice la restricción prevista en el artículo que se analiza, la “participación” en dos procesos de selección interna debe darse “al mismo tiempo”, lo que implica que una persona adquiera u ostente la calidad de participante en un solo momento o etapa de esos procesos en dos partidos políticos distintos, es decir, que la participación coincida en el tiempo, en un momento preciso y determinado, teniendo en ambos procesos una presencia, al mismo tiempo, con igual calidad (participante).

Lo anterior, pues debe atenderse a la finalidad de la restricción que establece la disposición normativa, que consiste en evitar que las ciudadanas y ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al encontrarse participando en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándoles en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro partido, al tener mayor presencia porque participa en ambos procesos internos.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, la simultaneidad a que se refiere el artículo 176, penúltimo párrafo, de la *Ley electoral local* debe ser entendida como una participación que se **da al mismo tiempo**, así sea en un momento breve o corto, en cualquiera de las etapas del proceso interno de dos o más partidos políticos, es decir, que materialmente pueda comprobarse que en un periodo determinado

²⁰ Al efecto, véase la voz “participar”, en la versión electrónica de dicho diccionario, consultable la dirección electrónica <http://dle.rae.es/>

²¹ *Ibídem*.

ostenta cierta calidad (aspirante, precandidata o precandidato, o candidata o candidato electo) en ambos procesos.²²

Una vez establecido lo anterior se procede al análisis del caso concreto conforme los hechos acreditados de conformidad con las pruebas que obran en el expediente y los hechos notorios que puede hacer valer este Tribunal.²³

Proceso interno del PAN

- **Invitación a participar en el proceso interno del PAN.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se publicó la providencia identificada con el número SG/101/2018 por la que autoriza la emisión de una invitación dirigida a la militancia del PAN y en general, a la ciudadanía del estado de Guanajuato, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputaciones, ambos por el principio de mayoría relativa, que registraría dicho instituto político con motivo del proceso electoral 2017-2018, en la entidad, lo cual se acredita con la copia certificada emitida por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato.²⁴
- **Presentación de solicitud.** El once de febrero de dos mil dieciocho, las ciudadanas Ruth Esperanza Lugo Martínez y Eva Guadalupe Juárez Olvera presentaron ante la Comisión Auxiliar Electoral del PAN en el Estado, su solicitud para participar en el proceso interno de selección de dicho instituto político, como precandidatas propietaria y suplente respectivamente a la diputación de mayoría relativa del distrito electoral VIII, con cabecera en la capital del Estado, según obra asentado en la copia certificada emitida por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato del acuerdo CAE-164/2018, en el punto IX de antecedentes.²⁵
- **Dictamen de procedencia.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Auxiliar Electoral del PAN en Guanajuato, emitió el acuerdo CAE-164/2018, mediante el cual declaró procedente el registro de las

²² Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados, SUP-REC-537/2015 y SUP-JRC-173/2016.

²³ En términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

²⁴ Visible a fojas 14-48 del expediente.

²⁵ Visible a foja 115 del expediente.

ciudadanas Ruth Esperanza Lugo Martínez y Eva Guadalupe Juárez Olvera para participar en el proceso interno de selección de dicho partido, como precandidatas propietaria y suplente respectivamente a la diputación de mayoría relativa del distrito electoral VIII, con cabecera en la capital del Estado, lo cual se acredita con la copia certificada de dicho acuerdo emitida por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato.²⁶

- **Informe sobre gastos de precampaña.** El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, Ruth Esperanza Lugo Martínez rindió un informe al Instituto Nacional Electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña comprendidos del trece de enero al once de febrero del año en curso, lo cual se acredita con la copia certificada del referido informe, emitida por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato.²⁷
- **Remisión de propuestas a la Comisión Permanente Nacional del *PAN*.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Estatal del *PAN*, remitió las propuestas de candidaturas para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guanajuato, dentro del proceso electoral local 2017-2018; lo cual se acredita con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de dicha comisión, emitida por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato.²⁸
- **Designación por parte de la Comisión Permanente Nacional del *PAN* de sus candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el estado de Guanajuato.** El veintiocho de marzo del año en curso la Comisión Permanente Nacional del *PAN* designó entre otros, a la fórmula de candidatas que contendrá por la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato; misma que es integrada por Marta Isabel Delgado Zárate como propietaria y Sandra Josefina Arrona Luna como suplente, lo que se acredita con la copia certificada del acuerdo **CPN/SG/75/2018**, emitida por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato.²⁹

²⁶ Consultable a fojas 112-117 del expediente.

²⁷ Al respecto véase fojas 105-111 del sumario.

²⁸ Véase fojas 151-154 del expediente.

²⁹ Consultable en fojas 118-147 del expediente.

Proceso interno *PRI*

- **Comunicación de métodos de selección de candidaturas.** El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*, emitió el oficio PCIA/CDE/GTO 010/2017, por el que comunica al Comité Ejecutivo Nacional de citado partido, los métodos de selección y postulación de candidaturas a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el Estado, lo que se acredita con la copia certificada emitida por Jorge Luis Hernández Rivera, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del *PRI*.³⁰
- **Autorización para ejercer facultad de atracción para postulación de candidaturas.** El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, emitió el acuerdo por el que se autoriza a la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho partido en el estado de Guanajuato, de ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral local 2017-2018, lo que se acredita con la copia certificada de dicho acuerdo, emitida por Jorge Luis Hernández Rivera, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del *PRI*.³¹
- **Convocatoria.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del *PRI* emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, lo que se acredita con la copia certificada de la convocatoria en cita, emitida por Jorge Luis Hernández Rivera, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del *PRI*.³²
- **Declaratoria de procesos internos de selección desiertos.** El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*, emitió acuerdo en el que se determinaron desiertas algunas candidaturas a diputaciones locales, y presidencias municipales, entre ellas la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, lo que se acredita con la copia certificada de dicho acuerdo, emitida por Jorge Luis Hernández Rivera, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del *PRI*.³³

³⁰ Al respecto véase fojas 244-246 del sumario.

³¹ Véase fojas 237- 243 del sumario.

³²Al respecto véase páginas 247-269 y 314-336 del expediente.

³³ Consultable en fojas 270-280 y 337-347 del expediente.

- **Solicitud de designaciones.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* recibió escrito donde el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Guanajuato, le notificó las circunstancias por las que se declaró desierto el proceso interno de selección en distintos municipios del Estado -incluido Guanajuato- y remitió las propuestas de las personas a designar, lo que se acredita con la copia certificada del acuerdo de designación, emitida por Jorge Luis Hernández Rivera, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del *PRI*.³⁴
- **Informe de procedencia.** En atención a la solicitud citada en el punto anterior, la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas de dicho instituto político, revisó las propuestas y remitió un informe al Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* para que determinara lo conducente, lo que se acredita con la copia certificada del acuerdo de designación, emitida por Jorge Luis Hernández Rivera, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del *PRI*.³⁵
- **Designación de candidaturas.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, con fundamento en el artículo 209 de sus Estatutos, emitió el acuerdo por el que se reconocen como causas de fuerza mayor las circunstancias por las cuales se declararon desiertos diversos procesos internos de selección de candidaturas a presidencias municipales, entre ellas la de Guanajuato, Guanajuato y en consecuencia se designó a Ruth Esperanza Lugo Martínez, como candidata para contender por la capital del Estado, lo que se acredita con la copia certificada del acuerdo citado, emitida por Jorge Luis Hernández Rivera, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del *PRI*.³⁶
- **Solicitud de registro ante el Instituto Electoral Local.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRI*, presentó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las solicitudes de registro de las planillas de candidatas y candidatos para contender por los distintos ayuntamientos

³⁴ Véase considerando XIX del acuerdo a foja 291 del sumario.

³⁵ Al respecto véase considerando XXI del acuerdo a foja 292 del expediente.

³⁶ Véase páginas 287-296 y 348-357 del expediente.

del estado de Guanajuato, entre ellos el de la capital, lo que se acredita con la copia certificada del acuerdo **CGIEEG/113/2018**, emitida por Barbará Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.³⁷

Las pruebas antes citadas valoradas en su conjunto de manera concatenada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 415 y 417 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentran en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

- **Declinación de Ruth Esperanza Lugo Martínez a la precandidatura del PAN.**

El cinco de marzo del año en curso, Ruth Esperanza Lugo Martínez presentó de manera formal ante el Comité Directivo Estatal del *PAN*, escrito donde manifiesta su intención de declinar la **precandidatura** a la diputación local de mayoría relativa por el distrito electoral VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato y solicitó se diera aviso a la Comisión Permanente Nacional, **con el fin de que no la contemplen** en su selección de candidaturas, así como un diverso escrito donde renuncia a su **militancia** en el *PAN*; de igual forma, el día seis del mismo mes y año, presentó diverso escrito ante la Dirección de Afiliación del referido comité donde reitera su renuncia a la militancia, tal y como se advierte en los **originales** de tales documentos,³⁸ cuyas imágenes a continuación se insertan:

³⁷ Véase, punto XI de antecedentes a foja 51 vuelta del expediente.

³⁸ Visibles a fojas 311 a 313 de autos.

ANEXO 1

000311

Lic. Humberto Andrade Quezada
Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional.

Comisión Auxiliar Electoral de Guanajuato
En At'n: Lic. Luis Arturo Ramírez Consilión
Srto. Técnico de la Comisión

La que suscribe **RUTH ESPERANZA LUGO MARTINEZ**, de acuerdo a mi libre y plena voluntad, manifiesto lo siguiente:

El día 11 de febrero de 2018, a las 17:30 horas, entregué a la Comisión Auxiliar Electoral en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, mi solicitud de registro de la fórmula integrada por las ciudadanas **RUTH ESPERANZA LUGO MARTINEZ** y **EVA GUADALUPE JUÁREZ OLVERA**, PROPIETARIA y SUPLENTE respectivamente, en los términos previstos en el capítulo II referente a la solicitud para registro de precandidaturas dentro de la invitación a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Guanajuato, que registrará el partido Acción Nacional con motivo del proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.

El día 13 de febrero del año 2018 siendo las 11:50 horas, el Lic. Luis Arturo Ramírez Consilión, Secretario Ejecutivo de la Comisión Auxiliar Electoral de Guanajuato, procede a la colocación en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Auxiliar Electoral copia del acuerdo **CAE-164/2018** emitido por la Comisión Auxiliar Electoral de Guanajuato, mediante el cual se **declara la procedencia** de mi registro a la precandidatura por la Diputación Local por el Distrito VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato, lo anterior con motivo del proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Guanajuato.

Expuesto lo anterior **manifiesto mi intención de declinar la Precandidatura a la Diputación Local por el Distrito VIII**, y solicito den aviso a la Comisión Permanente Nacional a la brevedad posible, con el fin de que no me contemplen en su selección de candidaturas.

Aunado a ello solicito la devolución del pagaré que firmé al momento del registro.

Sin más por el momento agradezco su atención y sirva la presente para los fines necesarios.

Guanajuato, Gto. 5 de Marzo de 2018.

C.P. Ruth Esperanza Lugo Martínez.



Recibo
Partido Acción Nacional
Comité Directivo Estatal
Guanajuato

05-Marzo-18 14:52h

ANEXO 2

000312

Lic. Humberto Andrade Quezada
Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional

La que suscribe, C.P. Ruth Esperanza Lugo Martínez, miembro activo del Partido Acción Nacional desde agosto de 1999, a través de este medio y después de 19 años de militancia en el que fui electa Regidora, Diputada Local, Diputada Federal, y Consejera así como representante en numerosas encomiendas, presento formalmente mi renuncia a dicha Institución.

Como muchos de mis compañeros, he sido testigo de la descomposición de un partido donde grupos de poder han tomado las riendas, llevado la comunicación a su mínima expresión, donde ha habido escucha pero cerrado las puertas al diálogo, la democracia y la autocritica que lo caracterizó desde su fundación y que en los últimos años ha obstaculizado el cumplimiento de sus propósitos doctrinarios. Es por ello que, con la misma libertad y voluntad con la que me afilié a Acción Nacional, también me separo.

Durante los 27 años de mi carrera profesional, he descubierto que no es necesaria la afiliación a un partido político para servir a mi ciudad, mi estado y mi país con las convicciones de la doctrina humanista que aprendí y he practicado durante mis 19 años de militancia, sino que, además de la función pública, es posible hacerlo también desde la sociedad civil y la iniciativa privada.

En consecuencia de esta decisión, igualmente declino en el documento anexo mi aspiración a la Diputación Local, registro hecho ante la comisión respectiva a su cargo.

Sin más por el momento, estoy al pendiente de la atención el proceso correspondiente.

Guanajuato, Gto. 5 de Marzo de 2018.

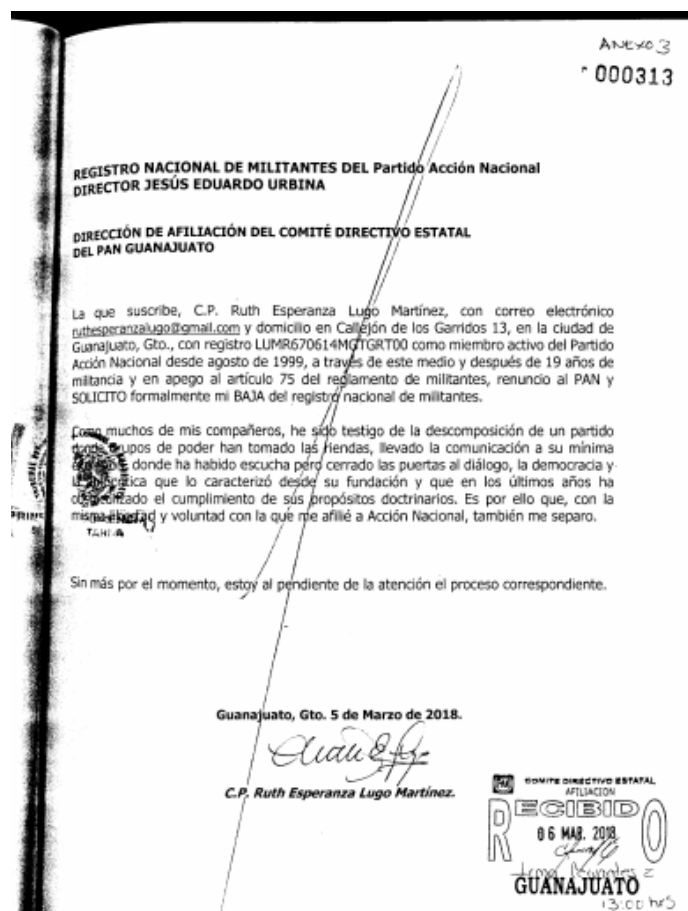
C.P. Ruth Esperanza Lugo Martínez.

05/Mar/2018



3:15 hr
Recibo
Partido Acción Nacional
Comité Directivo Estatal
Guanajuato

Recibo documento como concubimiento interno, informando que no es posible tramitar la baja ante el ANM, en tanto la Renuncia no sea presentada en términos del artículo 75 del Reglamento de Militantes, debiendo ser dirigida (con atención al Registro Nacional de Militantes) Director Jesús Eduardo Urbina Lucero y adjuntando copia de credencial de elector



De las anteriores documentales privadas, se desprende que Ruth Esperanza Lugo Martínez, declinó la precandidatura del PAN por la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato, realizando una manifestación expresa y clara de que se diera aviso a la Comisión Permanente Nacional de ese partido, con el fin de que no la contemplaran en su selección de candidaturas, lo cual ocurrió el día **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, tal y como se aprecia del sello de recepción que obra al margen inferior derecho del primero de los escritos que se insertan.

Adicionalmente, cabe resaltar que la parte actora en su demanda reconoce expresamente³⁹ que con independencia de que Ruth Esperanza Lugo Martínez **renunció** a dicha precandidatura, ello no dejaba sin efecto su participación, por lo que si bien, no refiere la fecha en la que ello ocurrió, tampoco obra manifestación o prueba en contrario en todo el expediente que desvirtúe que dicha declinación se presentó precisamente el día cinco de marzo del año en curso.

³⁹ Ver afirmación que obra en la demanda, a foja 6 del expediente, en el tercer párrafo.

En este sentido, una vez administradas las documentales privadas insertas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí y atendiendo además a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se les concede valor probatorio pleno para efectos de acreditar que la declinación –o renuncia como lo refiere la parte actora- por parte de la candidata cuestionada a la precandidatura del *PAN* a la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato, ocurrió efectivamente el cinco de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*, aunado a que como se dijo tal hecho no se encuentra controvertido por la parte actora y no obra dato de prueba alguno en el expediente que lo desvirtúe.

Por otro lado, de autos se advierte que adicionalmente a las probanzas que han quedado valoradas y especificadas previamente, la parte actora ofreció, con el objeto de acreditar sus pretensiones, las siguientes notas periodísticas:

NOTA 1

Fuente: Periódico Correo

Fecha: 12 de febrero de 2018

Encabezado: “Se apunta Alejandro Navarro para la alcaldía de Guanajuato”

Autor de la nota: Catalina Reyes

Liga de consulta: <https://periodicocorreo.com.mx/se-apunta-alejandro-navarro-la-alcaldia-guanajuato/>

Contenido e imágenes insertas en la nota:



The image is a screenshot of a web browser displaying a news article. The browser's address bar shows the URL: <https://periodicocorreo.com.mx/se-apunta-alejandro-navarro-la-alcaldia-guanajuato/>. The article title is "Se apunta Alejandro Navarro para la alcaldía de Guanajuato" and the date is "12 febrero, 2018". Below the title are social media sharing icons for Facebook, Twitter, and Google+. The main image in the article shows a man in a blue vest sitting at a table with a woman, reviewing documents. The man is looking at a document while the woman is writing on another one. There are other people in the background, also at tables, suggesting a public event or meeting.

← → ↻ Es seguro | <https://periodicocorreo.com.mx/se-apunta-alejandro-navarro-la-alcaldia-guanajuato/>

Se perfila a ser el único candidato de la coalición 'Por Guanajuato al Frente' de la capital, que forman el PAN y el PRD

Catalina Reyes

Guanajuato.- El diputado local panista **Alejandro Navarro** se registró ante el PAN estatal como precandidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato capital. Hasta las 6:26 de la tarde de este domingo, era el único que se había inscrito y no se perfilaba nadie más.

Así lo informaron tres fuentes de primer nivel del PAN estatal a correo.

El registro se llevó a cabo ayer a las 10 de la mañana de acuerdo con la constancia de inscripción de la cual correo tiene copia. Se le buscó al diputado para tener su declaración oficial pero no respondió.

Una de las fuentes explicó además que **Navarro Saldaña** será el único aspirante que se registrará para la candidatura a la Presidencia Municipal porque tiene el consenso de todos los liderazgos de los grupos de la capital.

"Alejandro es el mejor posicionado del PAN y de todos los partidos con dos encuestas espejo. Así que generó consenso. Reforzado porque trae buenos dineros", explicó un panista.

Al ser el único precandidato panista, también sería, en los hechos, el candidato de la coalición 'Por Guanajuato al Frente' de la capital, que forman el PAN y el PRD.

Junto con Navarro también se registraron sus dos precandidatos a síndicos de su planilla: Martha Delgado Zárate, hermana del regidor panista Juan Carlos Delgado y exsubsecretaria de la SEG.

Ruth Lugo y 'Memo' Torres para diputados

Además de él, ayer se registraron la exdiputada local y exdiputada federal **Ruth Lugo Martínez** y el regidor **Guillermo Torres Saucedo**, ambos como aspirantes a la diputación local del distrito VIII, que encabeza el municipio de Guanajuato.

RC

La anterior nota periodística, en relación al tema que se analiza, arroja indicios leves respecto a que:

- Que el once de febrero de dos mil dieciocho, Ruth Lugo Martínez se registró como aspirante del *PAN* a la diputación del distrito electoral VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato.

Cabe destacar que el contenido de la nota periodística consultada en la liga electrónica aludida, coincide plenamente con el contenido de la copia simple que aportó el partido recurrente, visible a foja 148 del expediente.

NOTA 2

Fuente: Periódico Correo

Fecha: 21 de marzo de 2018

Encabezado: "Va PRI con Ruth en la capital del estado"

Autoras de la nota: Lourdes Vázquez y Karen Bruno

Liga de consulta: <https://periodicocorreo.com.mx/es-ruth-lugo-la-candidata-del-pri-a-la-alcadia-de-gto/>

Contenido e imágenes insertas:

← → ↻ Es seguro | <https://periodicorreo.com.mx/es-ruth-lugo-la-candidata-del-pri-a-la-alcadia-de-gto/>

Principal Vida Pública

Va PRI con Ruth en la capital del estado

21 marzo, 2018

Facebook Twitter G +



← → ↻ Es seguro | <https://periodicorreo.com.mx/es-ruth-lugo-la-candidata-del-pri-a-la-alcadia-de-gto/>

Asevera que es la que presenta una mayor posibilidad de victoria

Lourdes Vázquez

Guanajuato.- La expanista Ruth Lugo Martínez, será la candidata del PRI para contender por la alcaldía capitalina, confirmó Santiago García López, presidente del Comité Directivo Estatal (CDE), quien señaló que este jueves se oficializará la candidatura.

Señaló que esta determinación se tomó después hacer un estudio de mercado, el cual arrojó que **Ruth Lugo es la que da mayores posibilidades de triunfo**, esto pese a que él mismo reconoció que al interior del partido hay perfiles idóneos como María Esther Garza, Avelina Aguilar y Miriam Cabrera, de quienes dijo mostraron su tristeza.

Santiago García López dijo que hoy por la mañana se reunió con las mujeres priistas de la capital para hablarles de Ruth Lugo y "es importante decir que si hay tristeza en nuestras aspirantes, sin embargo ven los números, ven el estudio de mercado y ellas han mostrado su solidaridad de participar y de apoyar la candidatura de Ruth Lugo si finalmente el partido determina ir con ella a la contienda".

Al preguntarle si con esta determinación no se corre el riesgo de una fractura, mencionó que esto será parte del trabajo político que el CDE tendrá que realizar con la militancia, primero de que existe la posibilidad de que los simpatizantes participen y además que "nos interesa conservar la capital".

Edgar aboga por la transparencia

Interrogado acerca de la postulación de Ruth Lugo, el presidente municipal de Guanajuato, Edgar Castro Cerrillo, consideró que "los ejercicios tienen que ser muy amplios y abiertos al interior de la militancia, para que todas las expresiones sean escuchadas (...), y con ello tomar la mejor de las decisiones; la dirigencia es la que tiene la responsabilidad y la facultad de velar por la vida interna", mencionó.

Añadió que él seguirá ocupándose de los temas importantes del municipio y dejará que su partido emita la resolución correspondiente. Al cuestionarle sobre si apoyará a Lugo, comentó que como presidente municipal no puede opinar sobre esas decisiones.

KAREN BRUNO / GUANAJUATO

La anterior nota periodística, en relación al tema que se analiza, arroja indicios leves respecto a que:

- Que el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el presidente del Comité Directivo Estatal del *PR*I comunicó al periódico correo que sería Ruth Lugo Martínez la candidata a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato.
- Que el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se haría oficial la designación.

Cabe destacar que el contenido de la nota periodística consultada en la liga electrónica aludida, coincide plenamente con el contenido de la copia simple que aportó el partido recurrente, visible a fojas 149-150 del expediente.

Las notas periodísticas antes insertas, valoradas en su conjunto y de manera concatenada con los anteriores medios de prueba, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local* y la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 38/2002 de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, solo generan indicios leves respecto de los hechos que han quedado precisados, con excepción de los consistentes en que el once de febrero de dos mil dieciocho, Ruth Esperanza Lugo Martínez se registró como aspirante del *PAN* a la diputación del distrito electoral VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato y que no fue sino hasta varios días después de que declinó dicha precandidatura, que se informó que sería ella la candidata del *PR*I a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, pues tales hechos ya habían quedado demostrados plenamente con la documental consistente en la copia certificada del acuerdo CAE-164/2018 y el escrito de declinación a la precandidatura previamente valorados.

En efecto, de todos los anteriores hechos notorios y medios de prueba valorados en su conjunto a la luz de los artículos 415 y 417 de la *Ley electoral local*, atendiendo además a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en torno a si Ruth Esperanza Lugo Martínez participó o no de manera simultánea en dos procesos internos de diversos partidos políticos, se acredita lo siguiente:

- Que la participación de Ruth Esperanza Lugo Martínez en el proceso interno del *PAN* para elegir candidatura a la diputación de mayoría relativa del distrito electoral VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato, **inició el once de febrero de dos mil dieciocho**, con la presentación de su solicitud de registro ante la Comisión Auxiliar Electoral del *PAN* en el Estado.
- Que dicha participación **concluyó** con su **declinación a la precandidatura** el día **cinco de marzo del año en curso**, donde realizó una manifestación expresa y clara de que no la contemplaran en su selección de candidaturas.
- Que el **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, el presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* remitió a la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho instituto político, escrito mediante el cual le notificó las circunstancias por las que se declaró desierto el proceso interno de selección en distintos municipios del Estado -incluido Guanajuato- y remitió las propuestas de las personas a designar.
- Que el **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, con fundamento en el artículo 209 de sus Estatutos, emitió el acuerdo por el que se designan a las candidatas y candidatos a presidencias municipales en diversos municipios del estado de Guanajuato, entre ellos a la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez, para el ayuntamiento de la capital del Estado.
- Que el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRI*, presentó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las solicitudes de registro de las planillas de candidatas y candidatos a contender por distintos ayuntamientos del estado de Guanajuato, entre ellos la planilla encabezada por Ruth Esperanza Lugo Martínez para el ayuntamiento de la capital del Estado en el proceso electoral local 2017-2018.

De ahí que **no existió una participación simultánea en ambos procesos internos de selección** por parte de Ruth Esperanza Lugo Martínez, ya que mediaron **varios días** entre su renuncia al proceso interno del *PAN* y su designación en el proceso interno del *PRI*; aunado a que no obra medio probatorio idóneo y eficaz que permita advertir que previo a su renuncia a la precandidatura del *PAN*, se haya registrado o hubiese participando en el proceso

interno del *PRI*, pues lo más que se justifica con las constancias de autos es que dicha participación fue posterior.

No pasa desapercibido que el *PAN* afirma en su demanda que “*no existe certeza del momento en que se designó a Ruth Esperanza Lugo Martínez, pues no obra la publicación en la página del partido y sólo se conoce por notas periodísticas*”; sin embargo, de las pruebas que obran en autos es posible advertir que tal designación fue realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, previas propuestas enviadas por el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político el día veintitrés del mismo mes y año, por lo que existe certeza en cuanto al hecho descrito.

Finalmente, cabe precisar que era un deber del partido recurrente demostrar la afirmación de que la participación de Ruth Esperanza Lugo Martínez en ambos procesos internos se desarrolló de manera simultánea, sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no se advierte ningún elemento de prueba eficaz que tienda a demostrar dicha circunstancia, por lo que en tales condiciones, la parte actora incumple con la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 417, segundo párrafo de la *Ley electoral local*.

En otro orden de ideas, el *PAN* considera que con independencia de que Ruth Esperanza Lugo Martínez hubiera renunciado a la precandidatura a la diputación de mayoría relativa por el distrito VIII dicho instituto político, esa dimisión no dejaba sin efecto su participación en el referido proceso interno; sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora en virtud de lo siguiente:

En primer término, debe considerarse que la renuncia, -o en este caso la declinación⁴⁰ como lo refirió la candidata cuestionada-, es un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, es una manifestación unilateral de la voluntad, la cual es acorde al ejercicio del libre albedrío de la o el ciudadano titular de ese derecho subjetivo.⁴¹

⁴⁰ Debe estimarse que para los efectos analizados renuncia y declinación deben considerarse como sinónimos, atendiendo a que una de las acepciones de la palabra declinar es “rechazar cortésmente una invitación”, de acuerdo a la definición que proporciona la Real Academia de la Lengua Española, consultable en: <http://dle.rae.es/?id=Bxuh5sG>.

⁴¹ Así lo estableció la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-584/2015.

Así, al ejercer una ciudadana o ciudadano su derecho al voto pasivo, en su vertiente de participar en un proceso interno con la aspiración de ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular, acorde a la autonomía de la voluntad y hasta en tanto afecte exclusivamente derechos individuales y no colectivos, tiene la facultad legal de, si así lo considera pertinente, renunciar válidamente en cualquier tiempo a esa aspiración, sin que sea conforme a Derecho establecer una limitante en tal sentido.

Por tanto, contrario a lo que refiere la parte actora, la renuncia o declinación efectuada por Ruth Esperanza Lugo Martínez a la precandidatura, sí la desvinculó del proceso interno del *PAN* en el que venía participando, ya que de conformidad con lo asentado en este apartado, sí manifestó su deseo a declinar su participación dentro del proceso interno de selección del citado partido e incluso de su militancia, teniendo como consecuencia jurídica su desvinculación a dicho proceso y al *PAN*, circunstancia que ocurrió varios días antes a que fuera designada como candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato por el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* e incluso antes de la fecha en que se enviaron las propuestas que culminaron en tal designación.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que resulta **insuficiente** para estimar que una ciudadana o ciudadano **contendió de manera simultánea** en dos procesos internos de partidos políticos distintos, si está acreditado que con su renuncia, declinó en su interés de participar como precandidata o precandidato en el primero de los procesos internos y ello aconteció previamente a que participara en el segundo, con independencia de que el partido hubiese aceptado o no dicha renuncia.⁴²

Razonar de manera contraria restringiría injustificadamente el derecho del candidato cuestionado a ser votado, previsto y tutelado por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello es así, pues considerar que no existe una desvinculación al proceso interno de selección aún y cuando se ha señalado el deseo de no participar en una precandidatura, sería una cuestión contraria del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual deber ser y ejercerse de manera libre y sin

⁴² Véase expediente SUP-REC-853/2015.

mayores restricciones que las razonables y proporcionales, en términos de la jurisprudencia 29/2002 de la *Sala Superior* de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”.

De realizar una interpretación distinta, se caería en el extremo de considerar que si una ciudadana o ciudadano participa en un proceso electivo interno en un partido político, automáticamente, quedaría sin posibilidad de contender en el mismo proceso electoral, en otro proceso interno de un partido distinto, aun cuando su participación no se realizara de manera simultánea; supuesto que ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada; lo que fue reiterado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-173/2016.

Por otro lado, el *PAN* considera que la candidata cuestionada obtuvo una ventaja sobre las demás candidatas y candidatos, ya que derivado de su participación en el proceso interno del *PAN* para la selección de candidaturas a la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral VIII, se realizaron diversos gastos de precampaña a nombre de la candidata, aunado a que realizó actos apoyados en propuestas políticas diferentes, con lo que se vulnera el principio de equidad.

No obstante esa afirmación, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte accionante, en virtud de que con independencia de que obra en autos copia certificada del informe de gastos de precampaña que realizó Ruth Esperanza Lugo Martínez en el proceso interno del *PAN* a la diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral VIII,⁴³ del cual se desprende que se reportaron erogaciones por un total de **\$130.21 (ciento treinta pesos 21/100 M.N.)**, lo cierto es que al margen de la ínfima cuantía, no se puede considerar vulnerado el principio de equidad, si como en la especie, **no se acredita** que la participación de la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez se realizó de manera simultánea en ambos procesos internos y en tal sentido, no se configura la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes, de forma paralela.

⁴³ Documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, tal agravio se torna **inoperante** pues el planteamiento es genérico ya que el partido recurrente es omiso en especificar de manera concreta cuales son las candidatas o candidatos que a su juicio fueron afectados, o sobre los cuales la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez tuvo una posición de ventaja al participar en tales procesos internos, al margen de que en todo caso, dicha afectación debiera ser impugnada por quien la resienta, lo que en la especie no acontece, aunado a que como se señaló, su participación no fue de manera simultánea.

Finalmente, en nada beneficia a la parte actora la invocación del precedente SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados, del índice de la *Sala Superior*, ya que contrariamente a lo que aquí acontece, en dicho asunto sí se acreditó que el candidato cuyo registro fue cancelado, efectivamente participó en dos procesos internos de selección de manera simultánea, dado que su dimisión en el primero, fue posterior a la invitación que se le realizó en el segundo, aunado a que la renuncia del candidato en dicho precedente fue solamente respecto de su militancia.

En razón de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, Ruth Esperanza Lugo Martínez no incurrió en la prohibición establecida en el artículo 176, penúltimo párrafo de la *Ley electoral local*.

3.5. Las actas de nacimiento de los ciudadanos María Fernanda Muñoz Garza y Luis Eduardo Enríquez Vázquez fueron emitidas por autoridad competente.

El *PAN* en su escrito de demanda considera que fue indebido que el *Consejo General* avalara el registro de María Fernanda Muñiz Garza y Luis Eduardo Enríquez Vázquez, segunda regidora suplente y décimo primer regidor propietario de la planilla presentada por el *PRI* para contender por el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, ya que desde su perspectiva, las actas de nacimiento que presentaron para su registro no fueron firmadas por un servidor público competente, con lo que se incumple lo establecido por los artículos 6 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato y 36 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

No obstante, este tribunal considera que no le asiste la razón al partido político recurrente pues contrario a lo que afirma, de las constancias que obran en autos se advierte que el acta de nacimiento correspondiente a la ciudadana María Fernanda Muñiz Garza, fue emitida por Javier Salmerón Ledesma, **Oficial del Registro Civil, en la ciudad de Salamanca.**

Documento que obra en copia certificada emitida por Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, probanza que en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local* merece valor probatorio pleno.⁴⁴

Ahora bien por lo que se refiere al acta de nacimiento del ciudadano Luis Eduardo Enríquez Vázquez,⁴⁵ tampoco le asiste la razón al partido recurrente, pues de las constancias que obran en autos se advierte que su acta de nacimiento fue emitida por María del Carmen Yebra Martínez en carácter de **comisionado del Archivo Estatal del Registro Civil**, y de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato, los servidores del Registro Civil que sean comisionados temporalmente por el Director General, tienen fe pública en el ejercicio de la función registral civil.⁴⁶

Documento que obra en copia certificada emitida por Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, probanza que en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local* merece valor probatorio pleno.⁴⁷

Adicionalmente, es de resaltar que del análisis de la *Ley electoral local* en lo que hace a los requisitos de registro y elegibilidad de candidaturas a cargos de elección popular en relación con lo que dispone el Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato, no se advierte que para la validez del acta de nacimiento que expidan quienes sean comisionados temporalmente para ejercer la función registral civil, resulte necesario citar o anexar el documento por el que se les otorga dicha facultad, por lo que en el caso concreto basta con que se mencione en el acta cuestionada que fue expedida por una persona comisionada

⁴⁴ Consultable a foja 175 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 179 de autos.

⁴⁶ **Artículo 6.** Los servidores dotados de fe pública en el ejercicio de la función registral civil, son: ...

V. Los servidores del Registro Civil que sean comisionados temporalmente por el Director General.

⁴⁷ Consultable a foja 179 del expediente.

del Archivo Estatal del Registro Civil, para concederle validez, sin que obre en autos probanza alguna que la contradiga.

Así las cosas, lo infundado del agravio radica en que el partido político recurrente, partió de una premisa errónea al considerar que ambas actas de nacimiento fueron emitidas por el “jefe del archivo estatal del registro civil” como lo adujo en su escrito de demanda;⁴⁸ sin embargo, como ya quedó establecido, la primera fue expedida por un **Oficial del Registro Civil** y la segunda por **una persona comisionada para tal efecto**, por lo que se trata de servidores dotados de fe pública en el ejercicio de la función registral civil, en términos del artículo 6, fracciones IV y V, del Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato,⁴⁹ en relación con el ordinal 36 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.⁵⁰

Conforme a todos los razonamientos expuestos, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo **CGIEEG/113/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha seis de abril de dos mil dieciocho.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a la parte actora **Partido Acción Nacional**; así como a los terceros interesados **Partido Revolucionario Institucional y Ruth Esperanza Lugo Martínez**, en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a **María Fernanda Muñiz Garza, Luis Eduardo Enríquez Vázquez** y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

⁴⁸ Véase foja 10 del expediente, último párrafo.

⁴⁹ **Artículo 6.** Los servidores dotados de fe pública en el ejercicio de la función registral civil, son: ...
IV. Los Oficiales del Registro Civil.

⁵⁰ Que en lo que interesa dispone lo siguiente: **Artículo 36** ...

El funcionamiento del Registro Civil está a cargo de la Dirección General del Registro Civil, cuya estructura, organización y facultades se regulará en el Reglamento del Registro Civil, **éste determinará, además, los servidores dotados de fe pública en el ejercicio de la función registral civil.** (Énfasis añadido).

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese al Partido Acción Nacional en los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General